

Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los dos (02) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00102**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 29 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 30 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$ 640.000
Intereses de Mora	
TOTAL DEUDA	\$640.000

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 29 folios 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 31 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

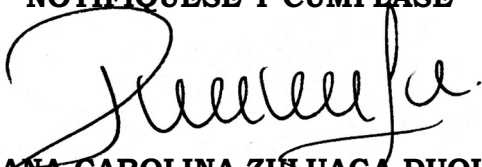
Ejecutivo No. 2021-00102
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PAR2 SAS

Aportes Pensionales Adeudados	\$ 640.000
Intereses de Mora	\$0
Costas y Agencias en Derecho	\$35.000
Total	\$675.000

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$675.000 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado del auto del nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a2cd043cb05645702e028c0e820e92b5922ebea4ceeacb424c32d31cbe9c56**
Documento generado en 12/05/2022 12:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00106
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C; A los ocho (08) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00106**, informando que se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Sirvase proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el proceso para definir la liquidación de crédito, en cumplimiento a lo ordenado en providencia del pasado del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) que ordenó seguir adelante la ejecución y presentar la respectiva liquidación (carpeta 24 folios 1 y 2) al respecto se corrió traslado tal como dispone el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se encuentra la manifestación de la parte de la siguiente manera:

Parte actora:

En carpeta 25 folio 4 obra liquidación de crédito presentada por la parte actora, en la cual señala como liquidación de crédito los siguientes valores:

Deuda En Aportes Pensionales Obligatorios	\$ 1.123.584
Intereses de Mora	
TOTAL DEUDA	\$1.123.584

Parte Ejecutada:

Guardó silencio.

Estudio del despacho:

Al respecto es preciso indicar que la liquidación de crédito deberá incluir las costas y agencias en derecho decretadas en esta instancia judicial en auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 24 folios 1 y 2; las cuales se encuentran liquidadas y aprobadas a través de auto del siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 26 folios 1 a 3.

LIQUIDACIÓN.

Ejecutivo No. 2021-00106
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPOMERCOL SAS

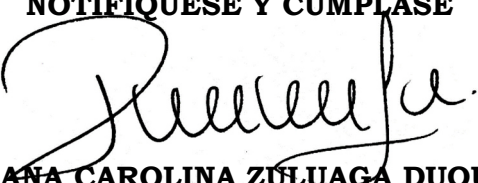
Aportes Pensionales Adeudados	\$ 1.123.584
Intereses de Mora	\$0
Costas y Agencias en Derecho	\$65.000
Total	\$1.188.584

Así mismo, es menester precisar que, una vez consultado el sistema de títulos judiciales de esta dependencia judicial, se observa que el extremo pasivo no ha constituido depósito judicial en favor de la parte actora.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO. - APROBAR la liquidación de crédito en la suma de **\$1.188.584 m/cte**, suma que corresponde al detalle de capital e intereses adeudados por la parte ejecutada, concepto por el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en providencia del pasado del auto del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. - Por secretaria una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

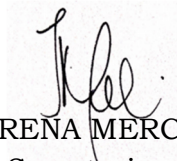
Código de verificación: **82a847bb4a9fe98884e26863d0876c3606734d1653c6f092c4824cd6394aa310**

Documento generado en 12/05/2022 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADAN BOGOTA S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los veintidós (22) días de mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo N° **2021-00234** informando que la parte actora allega memorial de revocación de poder y sustitución y requerimiento obrante carpeta 14 folios 1 a 4 Sirvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, es procedente traer a colación lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T. y al S.S., por medio del cual se indica lo siguiente:

“Artículo 76 del C.G.P.: *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.*

En otro punto, se encuentra que la apoderada judicial de la parte ejecutante en carpeta 04 folio 2 solicita lo siguiente:

“se siga con el trámite del proceso y se oficie a las entidades bancarias donde fueron radicadas las medidas de embargo para que procedan a dar respuesta de las mismas”

Ahora bien, establecido lo anterior se especifica a la parte que en auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021) visible en carpeta 2 folios 1 a 6, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en las cuales se designó:

“SÉPTIMO: DECRETAR *el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Por Secretaría se oficiará a los cinco primeros bancos contemplados en el escrito de la demanda (carpeta 1 folio 11), y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar decretada”.

Así la cosas, obra al plenario respuestas de las entidades financiera BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA y BANCO BANCOLOMBIA, sin que se obre respuesta del BANCO POPULAR, al cual

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADAN BOGOTA S.A.S

se le remitió por medio de correo electrónico de notificación judicial oficio de embargo en calenda del 07 de diciembre de 2021 (carpeta 10 folios 1 a 18).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REVOCAR el poder otorgado a la Dra. **GRETEL PAOLA ALEMÁN TORRENEGRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.129.580.678 y tarjeta profesional No. 237.585 del C.S. de la Judicatura, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. (cuaderno 1 folios 14 y 15 del expediente digital).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **CATALINA CORTES VIÑA** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.010.224.930 y tarjeta profesional N° 361.714 del C.S. de la J. para actuar como apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 14 folios 3 y 4).

TERCERO: NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD presentada por la parte ejecutante de continuar con el trámite, toda vez que el despacho ya dispuso lo pertinente en el mandamiento de pago del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021); por cuanto, hasta no obre contestación de la entidad bancaria restante no es procedente la elaboración de nuevo trámite.

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, librese oficio nuevamente con destino a la entidad bancaria **BANCO POPULAR**, requiriéndola para que proporcione respuesta al oficio remitido en calenda del siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en providencia del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021); visible en carpeta 2 folios 1 a 6, para lo cual deberá efectuar trámite de notificación de la parte ejecutada **EL RECREO DE ADAN BOGOTA S.A.S.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00234
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
Ejecutado: EL RECREO DE ADAN BOGOTA S.A.S



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c1d2fb09b02a583778e0b8debff750a251894c35b4a1938376ff807a76905b**
Documento generado en 12/05/2022 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dos (02) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00577** informando que en auto del veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. ALEJANDRA ZABALA HERRERA quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido que se encuentra residiendo en la ciudad de Medellín- Antioquia (carpeta 25 folios 1 a 4) Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE

BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

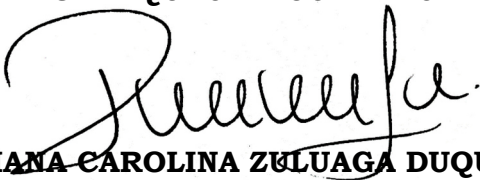
1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ALEJANDRA ZABALA HERRERA.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **WEBCOMEX S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN
MARIO ALEJANDRO BERNAL AGUILAR C.C. 1013631056 T.P. 330563	ABOGADO.ALEJO@HOTMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE

Ejecutivo No.	2021-00577
Ejecutante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado:	WEBCOMEX SAS

JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.

NA MEPC

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b00ea7d028ad7267a9c5137c95c9ac17de8f998ebdc95c1ce9a022c0361741**

Documento generado en 12/05/2022 12:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., A los dos (02) días del mes mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2021-00837** informando que en auto del cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022) se designó, en calidad de Curador Ad Litem a la Dra. KAREN DAYANA SARABIA VILLAMIZAR quien informa no poder actuar en el trámite procesal, debido que se encuentra residiendo en la ciudad de Cúcuta- Norte de Santander (carpeta 18 folios 1 a 2) Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

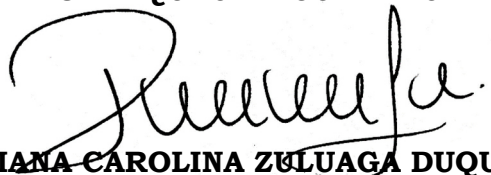
De conformidad con lo anterior se **DISPONE:**

- 1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. KAREN DAYANA SARABIA VILLAMIZAR.
- 2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad ejecutada **P&S CALIDAD Y CUMPLIMIENTO S.A.S.**, quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
ANGÉLICA JOHANA SANDOVAL SIERRA C.C. 1020783684 T.P. 330481	ANGELICA.SANDOVALSIERRA@GMAIL.COM

Se le advierte a la designada, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

- 3. **POR SECRETARÍA** líbrese la comunicación correspondiente al designado.
- 4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Ejecutivo No. 2021-00837

Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: P&S CALIDAD Y CUMPLIMIENTO SAS



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46847951396341a98da5e10f799ee836a501a06a601b0ee5975a4c13ca71fa78**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (8) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00004**, informado que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva (carpeta 08 folios 2 a 7).

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado cinco (05) de mayo de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpeta 9 folios 1 a 4). Sírvasse proveer.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente, es menester precisar que una vez efectuada la solicitud de retiro presentada por la parte actora dentro del presente proceso, este despacho se releva del estudio en relación con el recurso de reposición en contra del proveído proferido por el Despacho el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se negó el mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva, y entrara en estudio de fondo en relación con el trámite de retiro de demanda presentado por la entidad actora a través de medios electrónicos el pasado cinco (05) de mayo de hogaño, para lo cual es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que dentro del presente trámite no se ha librado orden de apremio en contra de la parte traída a responder; y a la fecha no se han practicado medidas cautelares; en otro punto, el apoderado judicial Doctor MAICOL STIVEN TORRES MELO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.031.160.842 de Bogotá D.C. y .T.P No. 372.944 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra

Proceso No. 2022-00004
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: ACABADOS Y CONSTRUCCION REINA & GUTIERREZ SAS

facultado bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 108.

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

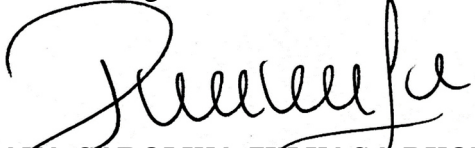
PRIMERO: SE RELEVA de estudio el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del proveído del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

CUARTO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4784f0cb46e748ba96e1ce3fb1993ef60e738fb8baf2575df23266bf424b0c**
Documento generado en 12/05/2022 12:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diecisiete (17) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00256**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 32 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **CONSUELO FORERO CARO** en contra de **EDIFICIO POLO H**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Decreto 806 de 2020, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados en los numerales 1, 7 y 21, no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.2. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de lo pretendido en literal c, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica de los testigos aducidos en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
 - 1.5. Se requiere a la parte actora para que enliste en debida forma las pruebas documentales allegadas al plenario denominadas en el acápite correspondiente.
 - 1.6. En contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte actora para que enliste las pruebas documentales allegadas a folios 21 y 22 en el acápite correspondiente.

1.7. Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal del EDIFICIO POLO H., actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 07 de junio de 2019, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e6fa9862e4dc18fe40949329b74b3e543929e72c48301151431006ca316a7**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario No. **2022-00291**, informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 67 folios digitales. Sírvese proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, sería el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por MIREYA RUIZ RODRÍGUEZ contra TEXTRON S.A., de no ser porque, se observa que esta operadora judicial no es competente para conocer el presente asunto, en razón a que en las denominadas pretensiones de la demanda, la accionante en su numeral primero *“Que se sancione a la empresa TEXTRON S.A. de acuerdo a la ley 1010 de 2006, por no tomar medidas preventivas y correctivas frente al acoso laboral en modalidad de maltrato laboral, persecución laboral, discriminación laboral y entorpecimiento labora”* (folio 7).

Al respecto el artículo 13 del C.P.T y S.S modificado por el artículo 52 de la Ley 712 de 2001, estipula lo siguiente:

“ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTÍA. *De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los, <Jueces Laborales del Circuito> salvo disposición expresa en contrario.”*

Las pretensiones que se formulan no son susceptibles de fijación de cuantía, teniendo en cuenta que se trata de una acción especial de Acoso Laboral en los términos de la Ley 1010 de 2006, lo que conlleva necesariamente a dar un trámite de proceso de primera instancia.

Por lo anterior y en aras de amparar los derechos constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa (artículo 29 C.P.N.), relacionado al de la doble instancia, de los cuales nacen como garantías de los ciudadanos para ejercitar sus prerrogativas a través de las formas, mecanismos y medios que impone la ley al prescribir las pautas procesales que rigen su trámite, se tiene que el presente proceso debe guiarse por el trámite de primera instancia, lo cual conduce a determinar que el competente para conocer del presente conflicto jurídico es el Juez Laboral del Circuito, situación que al no dársele el trámite que corresponde se estaría inmerso en una causal de nulidad consagrada en el numeral 1° del artículo 133 del C.G.P.

Por lo tanto, se considera que al Proceso de la referencia debe imprimirse un trámite de Primera Instancia, razón por la cual **DISPONE:**

- 1. **RECHAZAR** la demanda impetrada por MIREYA RUIZ RODRÍGUEZ contra TEXTRON S.A por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
- 2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

**Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bc49c1fd2ab0cebdef15b1443fae792450e38c208ee72c7ffd517c51f9d4f2**

Documento generado en 12/05/2022 12:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso No. 2022-00363
Ejecutante: ELFA GARZÓN ACHUR
Ejecutado: MARINA MAYORGA CASTILLO y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00363**, informando que fue remitido a través de correo electrónico por la oficina correspondiente de reparto en un cuaderno con 38 folios digitales. Sírvasse proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, sería este el momento procesal oportuno para entrar a realizar el estudio sobre la procedencia del mandamiento de pago en el proceso de la referencia, de no ser porque se observa que éste despacho carece de competencia para adelantar el trámite.

Al respecto se advierte que el artículo 2° del C.P.T. y S.S., señala que:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
- 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
- 7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
- 8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
- 9. El recurso de revisión.*

Proceso No. 2022-00363
Ejecutante: ELFA GARZÓN ACHUR
Ejecutado: MARINA MAYORGA CASTILLO y OTROS

10. <Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 1210 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”

Para el caso en estudio, se trata de una demanda promovida por la señora ELFA GARZÓN ACHUR en contra de ANA BETTY MAYORGA CASTILLO, MARINA MAYORGA CASTILLO ,ELVIA LUCIA VERA RUBIO, ERIKA DEL CARMEN CABRERA GERÓNIMO y YAZMIN ANTONIA SANTIAGO CABRERA con el fin de librar mandamiento por el incumplimiento de la cláusula Penal suscrita en contrato de arrendamiento; al igual la parte actora, dirige la demanda al juez de conocimiento correspondiente, imprimiendo el trámite de un Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía correspondiente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C.

Por lo anterior se **DISPONE**:

1. **RECHAZAR DE PLANO** la demanda impetrada por **ELFA GARZÓN ACHUR** en contra de **ANA BETTY MAYORGA CASTILLO, MARINA MAYORGA CASTILLO, ELVIA LUCIA VERA RUBIO, ERIKA DEL CARMEN CABRERA GERÓNIMO y YAZMIN ANTONIA SANTIAGO CABRERA** por carecer de competencia este Despacho para conocer del presente asunto.
2. **ENVIAR** el proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido ante los Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C., por ser ellos los competentes para conocer del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3ea7e45e2e529e3295ee8f7eaa1157ed0b61078401447f62204541f822652f**

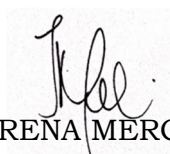
Documento generado en 12/05/2022 12:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2022-00433
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
S.A.
Ejecutado: WILSON JAVIER TRUJILLO CASILIMA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ejecutivo No. **2022-00433**, informando que fue recibido por reparto a través de correo electrónico en un cuaderno digital con 78 folios digitales.

De otro lado, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el pasado 06 de mayo de 2022 el apoderado de la parte actora presenta escrito de retiro de la demanda (carpetas 2 y 3 folios 1 a 3). Sirvase proveer.


JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes, CONSIDERACIONES:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, debe acudirse a las que lo hacen en el Código General del Proceso Artículo 92 y s.s., aplicable en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., señala en líneas lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.

Encuentra el despacho que no se ha notificada al ejecutado del presente proceso; que a la fecha no se han practicado medidas cautelares; que el apoderado judicial Doctor YEKSON JAVIER RODRÍGUEZ MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No 80.777.839 de Bogotá D.C y T.P No. 378.349 expedida por el C.S de la Judicatura, se encuentra facultado bajo la calidad representante legal de sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. identificada con Nit. 830.070.346-3 quien actúa como apoderada principal de la parte ejecutante bajo el poder visible en carpeta 1 folio 77; y, que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Ejecutivo No. 2022-00433
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: WILSON JAVIER TRUJILLO CASILIMA

Sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no existe un perjuicio en contra la parte ejecutada.

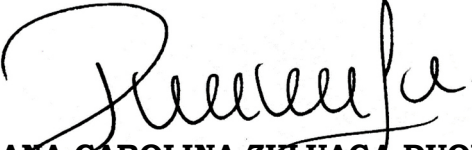
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, presentado por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **13 de mayo de 2022**
con fijación en el Estado No. **053**, fue
notificado el auto anterior.


JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c00bd2900dc0d8b82170c96d3919cec7ced775a91d0922aaad39bfb0a78b4938

Documento generado en 12/05/2022 12:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>